

Córdoba, 27 de Mayo de 2026.-

Señor
Ministro de Economía y Gestión Pública
de la Provincia de Córdoba
Lic. Guillermo C. Acosta
PRESENTE.

De nuestra mayor consideración:

Lidia Lasagna, Carlos Berberian, y Lucía Noto, en nombre y representación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, en nuestros caracteres de Presidente, Vice Presidente y Secretaria, respectivamente, nos dirigimos a Ud., con relación al lanzamiento de "Firma CiDi" realizado en fecha reciente.

Al respecto, teniendo en cuenta el permanente avance de nuestra Provincia de Córdoba en la implementación de herramientas informáticas en el sistema provincial, para beneficio del ciudadano y en cumplimiento de las directivas y los lineamientos trazados por nuestra ley provincial 10618 y sus normas complementarias, en especial y en lo que corresponde a éste tema, ley 8652, nos permitimos, aportar desde nuestro Colegio, efectuar las siguientes consideraciones y aportes, para el mejoramiento integral del sistema, respondiendo así a vuestro pedido de comentarios o propuestas a modo de feedback positivo.

A.) Aspectos observables que atentan contra la solidez de la propuesta gubernamental: Conforme los fundamentos que se acompañan por separado:

1. No hay firma digital del ciudadano: cuando el ciudadano inserta el PIN de 4 dígitos, firma electrónicamente. Su eficacia es relativa toda vez que puede ser simplemente negada por el presunto autor;
2. Este PIN de 4 dígitos al estar visible en la credencial de la misma plataforma no ofrece la seguridad mínima necesaria para la suscripción de documentos que puedan generar un impacto patrimonial importante para los firmantes. La seguridad jurídica del ciudadano entra en crisis;
3. Si además es certificada por personas o funcionarios que no son ni personal de IPJ ni notarios, la certificación es nula por incompetencia material.

B.) SOLUCION:

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, con su plataforma SiDaNo conectada con la plataforma Ciudadano Digital de la Provincia y en el marco de la ley 10990 que regula los documentos notariales en soporte electrónico, al modo de los convenios firmados con la Dirección de Viviendas de la Provincia y con distintos organismos provinciales y municipales, podría suscribir un convenio similar con la Provincia de Córdoba, convirtiéndose en una vía segura de ingreso de los

ciudadanos al sistema digital de la Provincia, con la seguridad absoluta (jurídica e informática) que proporciona la actuación notarial (deberes de información, asesoramiento, imparcialidad e intermediación).

Quedando a vuestra disposición para reunirnos y poder avanzar y analizar con mayor profundidad todo lo expuesto aquí.

Atentamente.

VER ANEXO A CONTINUACIÓN

ANEXO – FUNDAMENTOS DE LA NOTA PRESENTADA POR EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

En la presentación gubernamental se manifestó que en este nuevo paso en la digitalización de servicios públicos, “*se incorpora la primera firma digital ciudadana del país, para los cordobeses con CiDi nivel 2*”, que podrán firmar documentos con validez legal desde el celular, sin turnos ni tramites presenciales.

La Provincia de Cordoba denomina a la nueva funcionalidad, como “Firma Cidi”, que sólo exige al ciudadano: estar registrado en la plataforma Ciudadano Digital y contar con Nivel 2, permitiendo crear documentos, “*firmarlos digitalmente*”, solicitar la firma de otras personas y descargar los documentos firmados, proceso éste realizado integralmente dentro de la plataforma, conforme el instructivo existente al efecto.

Una vez creado un documento en formato “PDF”, se debe ingresar el “PIN CiDi” compuesto por 4 dígitos, “*necesario para aplicar la firma digital*”, según se expresa.

Termina el proceso validando la verificación de seguridad ingresando el código que se envía por mensaje “SMS”, que deberá insertarse en un plazo máximo de 2 minutos, recomendando dejar libre el margen inferior de la primera hoja del documento (aproximadamente 5 cm) para asegurar que las firmas se visualicen de forma clara y ordenada.

Una vez creado el documento, se inicia así lo que se denomina “*proceso de firma*”:

- a.) Confirmando la lectura del documento;
- b.) Ingresando el “PIN CiDi”;
- c.) Seleccionando la opción correspondiente para firmar;
- d.) Validando la verificación de seguridad ingresando el código enviado vía “SMS”, con plazo de 2 minutos para insertarlo.

Expone finalmente el Manual Instructivo, que el sistema permite obtener información del firmante, mediante Acrobat Reader, que permite confirmar:

- a.) Que la firma es válida;
- b.) Que no ha habido modificaciones en el documento desde que se firmó;
- c.) Que la identidad del firmante es válida;
- d.) Que la hora de la firma procede del reloj del equipo del firmante;
- e.) Que la firma está activada para LTV, junto con “Detalles de la firma”: Firma combinada (Digital y Electrónica CiDi), y los detalles del “certificado”.

Al respecto, aportamos:

- 1.) Nuestro sistema normativo de fondo (Ley de Firma Digital y Código Civil y Comercial de la Nación), contemplan 3 tipos de firmas, con sus correspondientes efectos: a.) Firma ológrafa o manuscrita inserta en documento (público o privado) en soporte papel, normado en especial en los

arts. 286, 287 y 288 CCCN;

b.) Firma digital en documento (público o privado) en soporte electrónico, normado por los arts. 2, 3, 6 y concordantes de la LFD y arts. 286 y 288 CCCN) y;

c.) Firma electrónica (en documento público o privado) en soporte electrónico, normado en especial por el art. 5 de la LFD y art. 287 CCCN;

2.) Conforme el art. 2 LFD: *“Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes”*

Por su parte, agrega el art. 7 de la misma ley que *“Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma”*, mientras que el art. 8 agrega que *“Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que éste documento no ha sido modificado desde el momento de la firma”*.

Son las presunciones de autoría e integridad. Por ello, podemos afirmar que la firma digital de una persona humana, su validez y su eficacia, está inescindiblemente unida a la verificación que de la misma haga la denominada “Autoridad Certificante”.

De modo tal que si una persona humana “firma digitalmente” un instrumento, sin la simultánea validación de una “Autoridad Certificante” –que, para ello, constatará la existencia o la vigencia de un certificado digital de la firma digital a validar-, esa “firma digital”, jurídicamente no puede considerarse “firma”, no produciendo por ende los efectos jurídicos que nuestro ordenamiento le atribuye;

3.) Por otra parte y conforme el art. 5 LFD, la firma electrónica es *“... el conjunto de datos electrónicos integrados, utilizados por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”*. O sea, firma electrónica es toda otra firma que no cumpla con lo anterior (en especial, la “cadena de confianza” . Autoridad Certificante – firmante – validación por la Autoridad Certificante homologada), discutiéndose actualmente en los tribunales de justicia, con sentencias disímiles y a través de la interpretación, si una firma electrónica inserta en un contexto de una “plataforma segura”, cumple o no con los requisitos de firma en los términos de la legislación vigente y siempre teniendo especialmente en cuenta, como lo reconoce claramente toda la legislación provincial bajo análisis (en especial, además, las Resoluciones Generales IPJ 50/2021, 3/ 2023 y 49/2025) que corresponde a la legislación de fondo (ley y código citados y alguna otra ley nacional, pudiendo citar art. 6 inc. k ley 25065 de tarjeta de crédito, art. 2 inc. 6 del Anexo I de la ley 24452 de cheques, ley 26685 de firma digital y electrónica en el ámbito de la Justicia Federal, etc).;

4.) Por lo expuesto, entendemos que la denominada “Firma CiDi”, para ser precisos terminológicamente, manteniendo así el alto grado de nivel técnico-jurídico que siempre caracterizara a nuestra legislación provincial, es una firma electrónica. Firma electrónica ésta que, al ser insertada, incorporada, agregada al documento, en el espacio digital de la plataforma provincial CiDi, le agrega efectivamente, un mayor nivel de seguridad, en los términos de lo dispuesto por el art. 7 de la ley nacional 27.446, modificatoria de la LFD, e integrándose a sus disposiciones, en una interpretación amplia, que textualmente dice: *“Establecese que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, expedientes electrónicos, comunicaciones oficiales, notificaciones electrónicas y domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de tramites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el sector público nacional, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, poderes judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales Banco Central de la República Argentina, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el sector público nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia a de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización”*.

Aclaremos que si bien posee mayores niveles de seguridad, tanto informática como jurídica, que la firma electrónica común –extremo este que, reiteramos, saludamos y felicitamos a las autoridades– no deja de ser una firma electrónica, toda vez que firma digital es, exclusivamente:

- a.) La suministrada por la Autoridad Certificante LFD, sea en forma directa sea a través de sus Agentes de Registro;
- b.) Que la Autoridad Certificante se encuentre reconocida en forma expresa por la Autoridad de Aplicación de la LFD;
- c.) Que la firma digital haya sido inserta dentro de su plazo de validez temporal previsto en la legislación (2 años);
- d.) Que se cumpla con todos los pasos de la denominada “cadena de confianza”;

5.) Nos permitimos recordar a las autoridades provinciales que no obstante garantizar la firma digital la autoría e integridad del documento y de la firma digital, “hasta prueba en contrario”, en virtud de la natural escindibilidad entre el dispositivo tecnológico utilizado para la firma (token, pen drive o conexión con la nube) y la persona humana titular, estas garantías son, como expresáramos, “hasta la prueba en contrario”, constituyéndose como única posibilidad de certeza jurídica de que determinada firma –cualquiera sea– pertenece a su titular y fue insertada por él, la “certificación” efectuada por el funcionario designado en la legislación de fondo, conforme acertadamente dispone el nuevo art. 3 del Anexo Único de la Resolución General 50 “T” 2021 y el nuevo art. 3 del Anexo Único de la Resolución General 3 “T” 2023 de la Inspección General de Justicia de la Provincia. Certificación ésta que, hasta el día de la fecha y por los motivos que ofrecemos explicar por separado para no extendernos en demasía, se debe efectuar con presencialidad física, hasta la implementación tecnológica permitida por la ley provincial 10990 de sistematización de los instrumentos notariales en soporte físico y electrónico y que actualmente nuestro Colegio se encuentra desarrollando;

6.) Debe igualmente tenerse especialmente en cuenta que, al ser una firma electrónica y no firma digital, sus efectos son esencialmente distintos, toda vez que, como ya lo expresáramos, la firma digital se encuentra acompañada de la presunción de autoría y es el titular del certificado de firma digital que tiene que probar que él no la insertó, en la firma electrónica, con la simple negativa del titular, es suficiente para no tenerla por válida, debiendo quien la invoca, acreditar que sí pertenece a su titular, con el consiguiente desgaste jurisdiccional para lograrlo;

7) Respecto de la normativa en análisis, advertimos que en cuanto a documentos en soporte papel se refiere, firmados en forma ológrafa, se establecen las posibilidades de certificarlos por diversas vías: notarial, bancaria, juzgados de paz, autoridad policial y funcionarios de la Inspección de Personas Jurídicas;

8.) Entendemos, en el estado actual de nuestra legislación de fondo (art. 290 CCCN), y hasta que la misma no sea reformada, la certificación de firmas ológrafas en documentos que serán subidos a CiDi, deberían estar realizadas únicamente por notarios y por funcionarios de la Inspección de Personas Jurídicas, toda vez que:

a.) El tema forma parte del Tema General de la “Fe Pública”, originariamente a cargo del Estado Nacional, por derecho de fondo, delegada en cumplimiento del reparto autónomo de competencias en los Estados Provinciales mediante la pertinente legislación, quienes a su vez, también por legislación expresa, delegan su ejercicio, para determinados y precisos actos, a determinados agentes que ejercen “Funciones Públicas”;

b.) Que esta Fe Pública ha sido delegada a determinados funcionarios o agentes que la ejercen y la imparten en el ejercicio de sus competencias específicas: Fe Pública Judicial, Fe Pública Administrativa y Fe Pública Notarial;

c.) Que el ejercicio de la “Fe Pública”, por la gravedad de sus consecuencias y la importancia de su ejercicio en la vida diaria de las personas, está delimitada por estrictas y precisas normas que fijan la competencia material, (art. 290 inc a. CCN) exclusiva, la competencia territorial (art. 290 inc. a CCCN) y las limitaciones para actuar en función de los sujetos intervinientes (art. 291 CCCN) y todo respecto del funcionario o agente a cargo del ejercicio de esta facultad estadual de “dar fe” de lo que ocurre en su presencia. Destacamos que dispone la citada norma del art. 290 primera parte CCCN: *“Son requisitos de validez del instrumento público: a. la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones...”*;

d.) Que en la jurisdicción territorial de la Provincia de Córdoba, la legislación provincial (ley 4183 y sus modificatorias, en especial arts. 10 y 12) otorgó al escribano público, la competencia material exclusiva para dar fe, en las relaciones privadas, de la “autenticidad” de las firmas personales insertas en instrumentos públicos y privados, así como en la certificación de la coincidencia entre originales y copias, tanto de instrumentos públicos como de instrumentos privados;

e.) Que es de destacar que, en materia de funciones públicas, de actuación de un funcionario público o de un agente en ejercicio de funciones públicas, es unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, las normas regulatorias de la competencia material son de interpretación restrictiva: el funcionario o agente en ejercicio de funciones públicas, se encuentra única y exclusivamente facultado para ejercer la función asignada, en el estricto ámbito de la competencia material asignada. A modo de ejemplo, el/la Secretario/a de un Juzgado o Fiscalía, tiene “fe pública (judicial)”, exclusivamente para su actuación en el marco de la legislación procesal que corresponda,

o sea: para las actuaciones judiciales que ocurren a su Secretaría. En el ámbito de la Administración Pública y también a título de ejemplo, el Oficial a cargo del Registro Civil y Capacidad de las Personas, ejerce, en el ámbito de su competencia material –matrimonios por ejemplo- fe pública administrativa, pero siempre determinada –lo reitero- en forma expresa y precisa, por la ley. Puntualmente respecto de esta clase de fe pública (administrativa): Mientras que los funcionarios de la IPJ si tienen esta facultad, no existe norma expresa alguna que le otorgue al funcionario público provincial “agente de policía de la Provincia de Córdoba”, ni a los juzgados de paz, competencia material para intervenir en “certificaciones” ajenas al ámbito del que respectivamente se trata;

f.) Es de destacar asimismo, también a título informativo general, que la “autenticidad”, la “fe pública” que confiere a un instrumento público o privado la actuación notarial, se encuentra revestida de un procedimiento especial, de determinadas formalidades que aseguran, resguardan, el carácter de “auténtica” de la actuación notarial, siendo el concepto y la aplicación del principio de “matricidad”, uno de los más importantes: la preservación de un original-matriz que consolida y robustece la actuación notarial, concepto éste prácticamente inexistente –con escasas excepciones- en materia de fe pública judicial o administrativa;

g.) Respecto de la denominada “certificación bancaria”, ella no cumple con ninguno de los requisitos ni condiciones para considerarla en términos técnico-jurídicos, una “certificación de firma”, reduciéndose y siempre en el ámbito bancario, por normativa reglamentaria expresa del BCRA, a un simple cotejo entre la imagen de la firma olografa existente en los registros bancarios, y la que se inserta o insertó (no exige intermediación) en el documento privado.

9.) En virtud de la manifiesta incompetencia material del certificante en certificar firmas en instrumentos de naturaleza distinta a la de su específica competencia, la certificación se encuentra viciada por el vicio de nulidad absoluta, insubsanable e inconfirmable, con los consiguientes perjuicios a los ciudadanos.

Sin otro particular, esperando sepan comprender la voluntad institucional de nuestro Colegio, como persona de derecho público no estatal, de colaborar en forma permanente con todas las autoridades públicas, en el perfeccionamiento de la normativa vigente, y quedando a vuestra completa disposición para la ampliación de los términos de la presente, saludámosle con particular estima.